



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJA-378/2019-Y

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA

DIRECTORA DE INSPECCION, LICENCIAS,
TIANGUIS Y VIA PUBLICA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

(Recurso de Queja)

Colima, Colima, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de queja interpuesto por el actor en el presente juicio, por defecto en la ejecución y cumplimiento de la sentencia de fecha primero de junio de dos mil veinte, emitida por este Órgano Jurisdiccional, dentro de la causa administrativa citada al rubro, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Dictado de sentencia definitiva

El primero de junio de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia definitiva, en la que resolvió fundada la acción interpuesta, por lo que se declaró la nulidad del acto reclamado como lo precisa el resolutivo segundo de la ejecutoria "*Se **declara** la nulidad de la visita de inspección que lleva como nombre al rubro "NOTIFICACION", emitida por la Dirección de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública, el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en consecuencia, se deja sin efectos jurídicos la cancelación del permiso en favor del agraviado para continuar con la venta de pescados y mariscos en el tianguis ubicado en los carriles de que corre en sentido de Oriente a Poniente,*

enfrente de la _____, esto, previo pago de los derechos a la municipalidad por los permisos correspondientes, hecho derivado de la emisión del acto que ha sido declarado nulo mediante la presente resolución definitiva (sic)".

SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia

En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada informando del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa, manifestando que se había dejado nulo y sin efectos jurídicos la visita de inspección denominada "INSPECCIÓN", así también que se estaba otorgando el permiso en favor del hoy actor para continuar con la venta de pescados y mariscos en el tianguis ubicado en los carriles de la Avenida Villa de Álvarez, Colima, mismos que corren en sentido de Oriente a Poniente, frente a la _____, esto previo pago de los derechos a la municipalidad por los permisos correspondientes, sustentando lo anterior con las copias certificadas de cuatro comprobantes de pago emitidos por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, ordenándose dar vista a la actora para que dentro del plazo de 03 (tres) días manifestara lo que a sus intereses conviniera, condición que este Órgano Jurisdiccional consideró previo a proceder al estudio del acatamiento del fallo citado.

2

TERCERO. Evacuación de la vista del actor y estudio del cumplimiento del fallo protector

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora evacuó la vista que se le diera mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en relación con el escrito presentado ante este Tribunal por el Director de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

CUARTO. Recurso de queja



En el auto descrito en el párrafo anterior, se tuvo al actor interponiendo formal Recurso de Queja por defecto en la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente sumario el día primero de junio de dos mil veinte, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de diez comprobantes de pago con folios números: , , , , , , , , , , y . Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días rindiera su informe en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en el entendido que una vez transcurrido el plazo citado, se turnarían los autos del expediente para la resolución interlocutoria correspondiente.

QUINTO. Informe de la parte demandada respecto del Recurso de Queja enunciado por el actor

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada rindió su informe con justificación que le fuera requerido mediante auto de veintitrés de mayo del año próximo pasado en relación al recurso de queja promovido por el hoy recurrente.

En ese sentido se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de diez comprobantes de pago con folios números: , , , , , , , , , , y , mismos que ya obran en el presente expediente al haber sido anexados por el actor a su escrito presentado a este Tribunal el día dos de julio de dos mil veintiuno. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de 07 siete comprobantes de pago con folios números: , , , , , , y . Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



SEXTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia interlocutoria

Con fundamento en el artículo 131, párrafo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja, la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y



perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones interlocutorias, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 130, párrafo 1, fracción I y 131 de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Agravios:

El recurrente expresó sus agravios que estimó pertinentes, así también la autoridad demandada, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

TERCERO. Estudio

El acceso a la justicia como uno de los derechos humanos por excelencia, permite a los ciudadanos en general, tener la posibilidad de encontrar a través de la interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales, la garantía y respeto de aquéllos derechos estimados como vulnerados. Una de las vertientes de la posibilidad de acceder al referido derecho fundamental, se encuentra en permitir que los juicios sean tramitados y resueltos en el menor tiempo posible, evitando las dilaciones que evitan no sólo el disfrute de determinado derecho, sino el desgaste de otros ámbitos como el económico y temporal. El acceso a la justicia debe proveer de la misma –agotando cada etapa dentro del procedimiento- en conjunto con el principio de economía procesal al ciudadano de la certeza de que se le interprete el derecho a través del control de legalidad (como en el caso particular) de una manera pronta y expedita, tal cual lo señalan los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6

La parte actora interpone recurso de queja en contra del defecto en la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha primero de junio de dos mil veinte, en el sentido de que no se le ha respetado el espacio para la venta de sus productos, esto es 3 metros en línea recta de largo por 2.5 metros de ancho, así también que no se le ha expedido el permiso correspondiente, no obstante la nulidad del acto impugnado y su consecuencia, la nulidad de la cancelación del permiso, por lo que se procederá a examinar si se constituye un defecto en la ejecución y cumplimiento de lo inicialmente reclamado.

En primer término, resulta loable precisar que dentro de la sentencia con el carácter de definitiva de fecha primero de junio de dos mil veinte,

¹ Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



fue declarada fundada la acción por parte del actor, declarándose la nulidad del acto administrativo consistente en la visita de inspección que lleva de nombre al rubro "NOTIFICACIÓN", emitida por la Dirección de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Consecuencia de la nulidad decretada, se dejó sin efectos jurídicos la cancelación del permiso en favor del demandante para continuar con las actividades económicas de venta de pescados y mariscos en el tianguis ubicado en los carriles de la Avenida que corre en sentido de Oriente a Poniente, enfrente de la esto, previo pago de los derechos a la municipalidad por los permisos correspondientes.

Cabe mencionar que el recurso de queja promovido por el agraviado, únicamente centra sus manifestaciones respecto a la consecuencia del acto administrativo declarado nulo, es decir, la continuación con el permiso para poder operar con las actividades dentro del tianguis descrito en el párrafo anterior, solicitando a este Órgano de Legalidad, sea respetado el espacio que venía poseyendo dentro del área comercial (3 mts de frente por 2.5 mts de largo), aduciendo que en todo momento ha realizado los pagos por los derechos correspondientes a la autoridad, empero únicamente le han otorgado lo correspondiente a 1 metro lineal.

Asimismo, menciona que aún no cuenta con la autorización (permiso) por escrito, lo que desde luego considera que existe un defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada en la presente controversia, pues a la fecha no le ha sido proporcionado el espacio comercial que venía teniendo en posesión, ni mucho menos cuenta con la autorización expedida por la autoridad competente.

Por su parte la autoridad demandada, refiere que sí le ha entregado el espacio que le correspondía en un principio y que la legislación aplicable no le obliga a expedir licencia, autorización y/o permiso para poder operar

en su actividad comercial, es decir, tianguistas, por lo que únicamente se les otorga un comprobante de pago el cual les justifica el derecho para ocupar un espacio dentro del tianguis.

Bajo ese contexto, una vez analizados las menciones de hecho y derecho, así como los medios probatorios ofertados por ambas partes, este Tribunal estima que en efecto, la autoridad demandada ha incurrido en defecto del cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia definitiva dictada dentro del juicio que nos ocupa el primero de junio de dos mil veinte, bajo los razonamientos que se expondrán a continuación.

Si bien es cierto la autoridad demandada informó en tiempo y forma lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, cierto es también que se ha incurrido en defecto al no lograr acreditar con medios probatorios cuya eficacia no sea objetada, el respeto del espacio público que al impetrante se le venía otorgando dentro del área comercial denominada tianguis, esto es, la superficie de 3 mts lineales de frente por 2.5 mts de ancho, pues únicamente adjunta al presente, lo correspondiente a diversos comprobantes de pago identificados bajo folios _____, _____, _____, _____, _____ y _____, todos emitidos por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, en los cuales se puede observar que contiene el nombre del hoy actor, la cantidad de 20.16, los metros (3), así como el giro el cual se advierte "pescado"; sin que exista probanza vinculante, suficiente e idónea, para constatar que real y materialmente el quejoso cuenta con la superficie que desde el escrito inicial mencionó poseer dentro de esa área comercial, a fin de demostrar el debido cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal Jurisdicente.

En lo que concierne a la expedición de la licencia, autorización y/o permiso para operar en la actividad comercial que ejerce el disconforme, conviene subrayar que si bien es cierto la actividad comercial dentro del área denominada "tianguis", no se encuentra específicamente regulada dentro del Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Villa de Álvarez y por ende la autoridad se reserva a expedir el permiso correspondiente (únicamente expide comprobantes de pago), el numeral



21² del citado dispositivo legal otorga una prerrogativa para el comerciante como lo es la obtención del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, lo que supone que la municipalidad demandada a fin de respetar el principio pro persona contenida en el artículo 1º de la Constitución General de la República, en el presente asunto, deberá aplicar el contenido del artículo 12 del Reglamento en mención, mismo que a letra dice:

ARTÍCULO 12.- Las autorizaciones o permisos, indicarán el lugar en que se desarrollará la actividad comercial, medidas, ubicación, dimensiones y horarios del puesto o establecimiento.

Es decir, de manera escrita conceda en favor del agraviado, diverso documento el cual contenga las permisiones como el lugar en que se desarrollará la actividad comercial, medidas, ubicación del puesto, sus dimensiones y los horarios del establecimiento, cumpliendo en todo momento con las máximas de legalidad establecidas en el indicativo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como fue referido en líneas anteriores, resulta necesario observar en todo momento el contenido del artículo 1º de la Constitución, el cual obliga a este Órgano Jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, se impone la obligación de realizar la interpretación más amplia en favor de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo precisado con anterioridad, el criterio siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

² ARTÍCULO 21.- Serán prerrogativas de los comerciantes: I.- Solicitar u obtener la autorización o permiso para ejercer el comercio en Vía Pública, ajustándose a los lineamientos de este ordenamiento;

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 130, párrafo 1, fracción I y 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de queja promovido por la parte actora, en virtud de las razones expuestas en la parte tercera considerativa de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad demandada Director de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de manera inmediata, se sujete a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia definitiva de primero



de junio de dos mil veinte, en tal sentido, le sea respetado el espacio que le venía siendo proporcionado al quejoso (3 mts lineales de frente por 2.5 mts de largo), dentro del área comercial denominado tianguis ubicado en los carriles de la Avenida Villa de Álvarez, Colima, mismos que corren en sentido de Oriente a Poniente, frente a la y lo acredite de manera fehaciente.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada Director de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de manera inmediata, expida en favor del quejoso, la autorización de la actividad comercial que ejerce dentro del área denominada tianguis ubicado en los carriles de la Avenida Villa de Álvarez, Colima, mismos que corren en sentido de Oriente a Poniente, frente a la , en los términos del considerando tercero de estudio de la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

11

Sígase con el procedimiento contencioso administrativo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

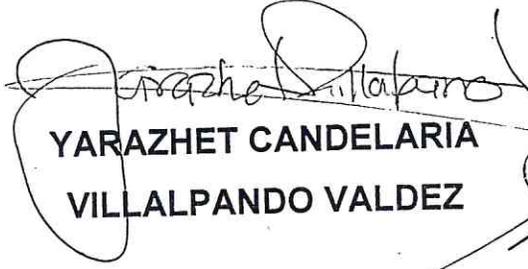
MAGISTRADO PRESIDENTE

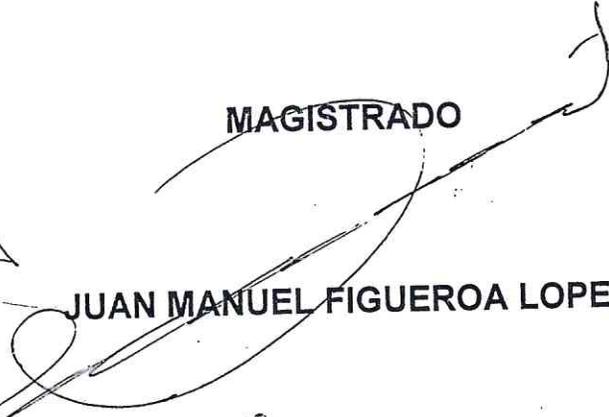

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



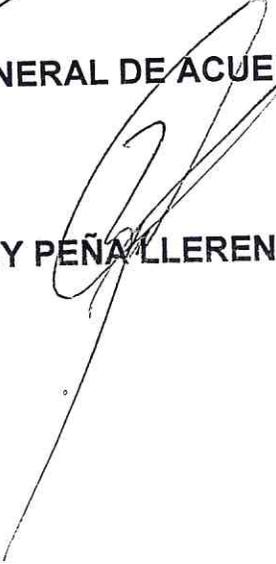
MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LOPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firma corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-378/2019-Y (Recurso de Queja por defecto en la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva).